

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA  
GENERAL



Distr.  
LIMITADA

A/AC.138/SC.II/L.28  
16 de julio de 1973

ESPAÑOL  
Original: INGLES

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS  
DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS  
LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL  
Subcomisión II

Malta: anteproyecto de artículos acerca de la delimitación de la jurisdicción del Estado ribereño sobre el espacio oceánico y los derechos y obligaciones de los Estados ribereños en la zona bajo su jurisdicción

Nota preliminar

El presente anteproyecto de artículos, que no constituye necesariamente el punto de vista definitivo del Gobierno de Malta sobre todas las complejas cuestiones que contiene, viene a sustituir y ampliar los artículos que figuran en la parte II y en la parte III del proyecto de tratado de Malta, inicialmente distribuido bajo la signatura A/AC.138/53. Además, algunas de las cuestiones objeto de la parte I del proyecto de tratado de Malta, como cables y tuberías submarinos, sobrevuelo e investigación científica, se tratan también en los presentes artículos en la medida en que se refieren a los derechos y obligaciones de los Estados ribereños en el espacio oceánico bajo su jurisdicción.

El presente proyecto de artículos se basa en los mismos conceptos fundamentales que el proyecto de tratado de Malta, en la medida en que tales conceptos son aplicables al espacio oceánico bajo la jurisdicción del Estado ribereño. De ahí que deban leerse en conjunción con la parte IV y la parte V del proyecto de tratado de Malta que versa sobre los fines y las funciones de las futuras instituciones internacionales para el espacio oceánico.

El presente documento se ha preparado teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes consideraciones:

a) Que es necesario establecer un nuevo orden internacional más equitativo en el espacio oceánico dentro del marco en que los Estados puedan ampliar su utilización fructífera de tal espacio en las condiciones actuales de actividades intensivas merced a una tecnología cada vez más poderosa, sin detrimento de los intereses vitales internacionales o sin causar excesivos daños al medio marino.

b) Que tal orden nuevo no puede fundarse en los conceptos básicos del derecho tradicional del mar, al que van restando cada día consistencia los progresos de la tecnología y las múltiples actividades que se llevan a cabo en el espacio oceánico, sino que debe basarse en cambio en un nuevo equilibrio entre los intereses de los Estados ribereños y entre estos intereses y los de la comunidad internacional; al establecer ese equilibrio no deben pasarse por alto los intereses de los países sin litoral.

c) Que la navegación aérea y marítima, la investigación científica y el tendido y reparación de cables submarinos son actividades internacionales de vital importancia que deben protegerse dentro de la jurisdicción nacional. Esas actividades, en realidad representan intereses públicos internacionales que exigen la reglamentación general y asimismo la protección internacional, en mayor o menor grado, de todo el espacio oceánico.

d) Que la prevención de la contaminación marina, importante y extensa, y la ordenación eficaz de los recursos vivos del mar representan también intereses nacionales e internacionales de gran importancia que han de ser protegidos adecuadamente dentro de la jurisdicción nacional.

e) Que la única manera posible de proteger los intereses y las actividades mencionadas en los anteriores apartados c) y d) es conferir funciones importantes a instituciones nacionales competentes y a un mecanismo judicial imparcial.

f) Que es imperativo reconocer, mediante acuerdo internacional, unos límites máximos precisos y razonables a la jurisdicción nacional sobre el espacio oceánico y que ello sólo puede efectuarse si se rechaza el concepto tradicional de regímenes y límites separados para la plataforma continental legal y las aguas suprayacentes.

g) Que es igualmente imperativo en las condiciones actuales definir con cierta precisión los derechos y obligaciones de los Estados ribereños dentro de los límites máximos globales de su jurisdicción nacional sobre el espacio oceánico en lo que se refiere a las principales actividades en ese espacio.

Aun cuando el presente anteproyecto trata de dar una visión general de los límites de la jurisdicción nacional y de los derechos y obligaciones del Estado ribereño dentro de esos límites, no se desea prejuzgar la cuestión de si la venidera Conferencia sobre el Derecho del Mar debe adoptar una o más convenciones y, por tanto, cada capítulo puede considerarse por separado en el contexto de diferentes tratados relacionados con las diversas actividades marítimas.

PARTE I: JURISDICCION DEL ESTADO RIBEREÑO EN EL ESPACIO OCEANICO

Capítulo I

Definiciones

Artículo 1

Por jurisdicción nacional se entiende el poder jurídico que tiene el Estado ribereño de controlar y reglamentar una zona definida del espacio oceánico adyacente a sus costas, con sujeción a las limitaciones del derecho internacional destinadas a proteger los intereses de la comunidad internacional.

El espacio oceánico comprende la superficie del mar, la columna de agua y el fondo marino más allá de las aguas interiores.

Por espacio oceánico nacional se entiende la parte del espacio oceánico que está bajo la jurisdicción de un Estado.

Por fondo marino se entiende: a) el lecho del mar o del océano y b) el subsuelo o roca debajo del lecho del mar o del océano.

Por isla se entiende una extensión natural de tierra, de más de un kilómetro cuadrado de superficie, rodeada de agua, que sobresale del nivel de ésta en pleamar<sup>1/</sup>.

Por islote se entiende una extensión natural de tierra, de menos de un kilómetro cuadrado de superficie, rodeada de agua, que sobresale del nivel de ésta en pleamar.

Por elevación emergente en bajamar se entiende una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que sobresale del nivel de ésta en bajamar, pero queda sumergida en pleamar<sup>2/</sup>.

Por bahía se entiende toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de ésta. La escotadura no se considerará bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de esa escotadura<sup>3/</sup>.

El término nave comprende los botes, buques, submarinos e instalaciones o sistemas contruidos por el hombre que, por autopropulsión o por algún otro medio, se desplazan o pueden ser desplazados de una parte del espacio oceánico a otra. Las

---

1/ Véase Convención de 1958 sobre el Mar Territorial, artículo 10.

2/ Convención de 1958 sobre el Mar Territorial, artículo 11.

3/ Convención de 1958 sobre el Mar Territorial, artículo 7, 2).

instalaciones construidas por el hombre no tendrán la condición jurídica de naves cuando estén ancladas al fondo marino de modo que denote cierto grado de permanencia<sup>4/</sup>.

## Capítulo II

### Disposiciones Generales

#### Artículo 2

1. La jurisdicción del Estado se extiende a una franja del espacio oceánico adyacente a sus costas, designada con el nombre de espacio oceánico nacional.
2. Esta jurisdicción se ejerce de acuerdo con las disposiciones de estos artículos y las demás normas del derecho internacional.
3. La jurisdicción del Estado ribereño se extiende al espacio aéreo situado sobre el espacio oceánico nacional.<sup>5/</sup>

## Capítulo III

### Líneas de base

#### Artículo 3

1. La línea de base normal para medir la anchura del espacio oceánico nacional es la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño y depositadas ante las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico<sup>6/</sup>.
2. Las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico darán amplia publicidad a las cartas depositadas ante ellas.

#### Artículo 4

1. En los lugares en que el litoral tenga profundas aberturas o en los que haya islas o islotes en la proximidad inmediata de la costa, podrá emplearse el método de

---

<sup>4/</sup> En vista del progreso de la tecnología, se ha considerado aconsejable sustituir el término buque, utilizado en las Convenciones de Ginebra de 1958, por "nave". Al propio tiempo, para aclarar cuestiones de jurisdicción, se ha considerado conveniente excluir expresamente de la definición de nave las instalaciones construidas por el hombre fijadas al fondo marino de un modo que denote cierto grado de permanencia.

<sup>5/</sup> Este artículo corresponde, con algunos cambios, a los artículos 1 y 2 de la Convención de 1958 sobre el Mar Territorial.

<sup>6/</sup> Este artículo corresponde, con ligeros cambios, al artículo 3 de la Convención de 1958 sobre el Mar Territorial.

las líneas de base rectas que unen puntos terrestres apropiados que no disten entre sí más de 24 millas marinas para trazar las líneas de base desde las cuales se mide el espacio oceánico nacional<sup>7/</sup>.

2. El trazado de tales líneas de base no podrá apartarse de manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas situadas del lado de tierra de esas líneas deben estar lo suficientemente vinculadas al dominio terrestre para quedar sometidas al régimen de las aguas interiores<sup>8/</sup>.

3. Las líneas de base no se trazarán hacia elevaciones emergentes en bajamar, ni a partir de ellas, a menos que se hayan construido en ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren permanentemente sobre el nivel del mar<sup>9/</sup>.

4. Las líneas de base no se trazarán a partir de islas artificiales o instalaciones fijas o flotantes próximas a la costa de cualquier clase, estén o no ancladas al fondo marino.

5. El sistema de líneas de base rectas no puede ser aplicado por un Estado de modo que aisle del espacio oceánico internacional el espacio oceánico nacional de otro Estado<sup>10/</sup>.

6. El Estado ribereño debe indicar claramente las líneas de base en cartas a gran escala que deberán depositarse ante las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico<sup>11/</sup>.

7. Las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico darán la debida publicidad a las cartas marinas depositadas. Dentro de los dos años siguientes al depósito de esas cartas, los órganos competentes de la Institución podrán impugnar las líneas de base trazadas por el Estado ribereño que no parezcan ajustarse a las disposiciones de estos artículos: en caso de que persista el desacuerdo entre las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico y el Estado ribereño, la cuestión se someterá al Tribunal Marítimo Internacional para su decisión, que tendrá fuerza obligatoria.

---

<sup>7/</sup> Da mayor precisión al párrafo 1) del artículo 4 de la Convención de 1958 sobre el Mar Territorial.

<sup>8/</sup> Convención de 1958 sobre el Mar Territorial, artículo 4, 2).

<sup>9/</sup> Convención de 1958 sobre el Mar Territorial, artículo 4, 3).

<sup>10/</sup> Véase Convención de 1958 sobre el Mar Territorial, artículo 4, 5).

<sup>11/</sup> Véase Convención de 1958 sobre el Mar Territorial, artículo 4, 6).

#### Artículo 5

1. Las aguas situadas en el interior de la línea de base del espacio oceánico nacional se considerarán aguas interiores<sup>12/</sup>.
2. Cuando el trazado de una línea de base recta, de conformidad con el artículo 4 o con la Convención de Ginebra de 1958 sobre el Mar Territorial, produzca o haya producido el efecto de encerrar como aguas interiores zonas que anteriormente se consideraban parte del mar territorial o de la alta mar, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente, según se define en la presente Convención<sup>13/</sup>.

#### Artículo 6

1. Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía no excede de veinticuatro millas marinas, se podrá trazar una línea de demarcación entre esas dos líneas de bajamar, y las aguas que queden así encerradas se considerarán aguas interiores<sup>14/</sup>.
2. Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía exceda de veinticuatro millas, se podrá trazar dentro de la bahía una línea de base recta de veinticuatro millas marinas, de manera que quede encerrada la mayor superficie de agua que sea posible encerrar con una línea de esa longitud<sup>15/</sup>.
3. Las disposiciones anteriores no se aplicarán a las bahías llamadas históricas, ni en los casos en que sea aplicable el sistema de líneas de base rectas establecido en el artículo 4<sup>16/</sup>.
4. Dentro del plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, las Partes Contratantes depositarán ante las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico una lista de las bahías históricas que se encuentran bajo su jurisdicción. Dentro del plazo de dos años a partir de la fecha de depósito de esas listas, los órganos competentes de la Institución podrán impugnar el contenido de las listas depositadas ante ellas. En el caso de que persista el desacuerdo entre las Instituciones y los Estados interesados, la cuestión se someterá al Tribunal Marítimo Internacional para su decisión, que tendrá fuerza obligatoria<sup>17/</sup>.

---

<sup>12/</sup> Convención de 1958 sobre el Mar Territorial, artículo 5, 1).

<sup>13/</sup> Convención de 1958 sobre el Mar Territorial, artículo 5, 2)

<sup>14/</sup> Convención de 1958 sobre el Mar Territorial, artículo 7, 4).

<sup>15/</sup> Convención de 1958 sobre el Mar Territorial, artículo 7, 5).

<sup>16/</sup> Convención de 1958 sobre el Mar Territorial, artículo 7, 6).

<sup>17/</sup> Disposición necesaria para evitar conflictos y dar certidumbre al reconocimiento internacional de las reivindicaciones de los Estados relativas a bahías "históricas".

#### Artículo 7

1. Para los efectos de la delimitación del espacio oceánico nacional, las instalaciones permanentes más adentradas en el mar que formen parte integrante del sistema portuario costero y que sobresalgan del nivel del agua en pleamar se considerarán parte de la costa<sup>18/</sup>.
2. Las instalaciones flotantes que se desplacen o puedan ser desplazadas no se considerarán parte integrante de un sistema portuario costero.

#### Artículo 8

Si un río desemboca directamente en el mar, la línea de base será una línea recta trazada a través de su desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar en las orillas<sup>19/</sup>.

### Capítulo IV

#### Límites del espacio oceánico nacional

#### Artículo 9

Un Estado no podrá reivindicar jurisdicción sobre el espacio oceánico en virtud de ejercer soberanía o control sobre a) arrecifes y elevaciones emergentes en bajamar, independientemente de que haya o no construido en ellos faros u otras instalaciones; b) islotes; c) islas artificiales, cualquiera que sea su tamaño; d) instalaciones fijas o flotantes de cualquier tipo, estén o no ancladas al fondo marino; e) instalaciones u obras submarinas de cualquier clase.

#### Artículo 10

1. Cuando los arrecifes, las elevaciones emergentes en bajamar y los islotes no se hallen situados dentro del espacio oceánico nacional, según se define en el artículo 11, podrán establecerse en torno a tales arrecifes, elevaciones emergentes en bajamar e islotes zonas de seguridad de una anchura no superior a doce millas marinas.
2. Cuando los arrecifes, las elevaciones emergentes en bajamar y los islotes se hallen situados dentro del espacio oceánico nacional de un Estado distinto del que ejerce soberanía o control sobre ellos, la anchura de las zonas de seguridad y los

---

<sup>18/</sup> Véase Convención de 1958 sobre el Mar Territorial, artículo 8.

<sup>19/</sup> Véase Convención de 1958 sobre el Mar Territorial, artículo 13.

reglamentos que han de observarse dentro de las mismas se determinarán mediante acuerdo entre los Estados interesados. En caso de desacuerdo entre los Estados interesados la cuestión se someterá a arbitraje o al Tribunal Marítimo Internacional para su decisión, que tendrá fuerza obligatoria.

3. Cuando los arrecifes, las elevaciones emergentes en bajamar y los islotes no se hallen situados dentro del espacio oceánico nacional de ningún Estado, la anchura de las zonas de seguridad y los reglamentos que han de observarse en las mismas se determinarán por acuerdo entre el Estado que ejerce soberanía o control y las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico. En caso de desacuerdo entre las Instituciones y el Estado que ejerce soberanía o control, la cuestión se someterá a arbitraje o al Tribunal Marítimo Internacional para su decisión, que tendrá fuerza obligatoria.

4. Las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico tendrán especialmente en cuenta los intereses del Estado que ejerce soberanía o control sobre los arrecifes, islotes y elevaciones emergentes en bajamar en todas las cuestiones relativas a la utilización del espacio oceánico, incluida la explotación de los recursos naturales, dentro de las zonas de seguridad mencionadas en el párrafo anterior.

5. El Estado que ejerce soberanía o control sobre los arrecifes, las elevaciones emergentes en bajamar y los islotes está obligado a construir y mantener en ellos faros u otros dispositivos destinados a reducir los peligros de la navegación.

#### Artículo 11

1. La jurisdicción de un Estado podrá extenderse a una franja del espacio oceánico adyacente a su costa, de una anchura de 200 millas marinas medidas a partir de las líneas de base trazadas de conformidad con las disposiciones del capítulo III de la presente Convención.

2. La jurisdicción de un Estado insular o de un Estado archipelágico podrá extenderse a una franja del espacio oceánico adyacente a la costa de la isla principal o las islas principales, de una anchura de 200 millas marinas medidas a partir de las líneas de base trazadas de conformidad con las disposiciones del capítulo III de la presente Convención. La isla principal o las islas principales del Estado archipelágico serán designadas por el Estado interesado y notificadas a las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico. En caso de desacuerdo con las designaciones hechas por el Estado archipelágico, cualquiera de las Partes Contratantes podrá someter la cuestión al Tribunal Marítimo Internacional para su decisión, que tendrá fuerza obligatoria.

3. Cuando las islas tengan menos de diez kilómetros cuadrados de superficie, la jurisdicción del Estado que ejerce soberanía o control podrá extenderse únicamente a una franja del espacio oceánico, adyacente a las costas de tal isla, de una anchura que no podrá exceder de doce millas marinas, medidas a partir de las líneas de base aplicables.

#### Normas especiales relativas a los atolones

##### Artículo 12

Los atolones son cadenas de islas o islotes que se destacan en un arrecife circular u oval que encierra una laguna.

##### Artículo 13

1. En el caso de los atolones la línea de base para medir la anchura del espacio oceánico nacional es el borde del arrecife que da al mar, aun cuando quede sumergido en pleamar.
2. Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada del arrecife no excede de veinticuatro millas marinas, se podrá trazar una línea de demarcación entre esas líneas de bajamar y las aguas que queden así encerradas se considerarán aguas interiores.
3. Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada del arrecife exceda de veinticuatro millas marinas, se podrán trazar dentro del arrecife líneas de base rectas de veinticuatro millas marinas de manera que quede encerrada la mayor superficie de agua que sea posible encerrar con una línea de esa longitud.

##### Artículo 14

1. La jurisdicción sobre el espacio oceánico exterior más allá de la zona encerrada por el arrecife no podrá ser reivindicada por un Estado en virtud de soberanía o control sobre un atolón cuando la superficie terrestre total de los islotes que se destaquen en el arrecife no exceda de un kilómetro cuadrado.
2. Cuando las islas o los islotes que se destaquen en el arrecife de un atolón tengan una superficie terrestre total de más de un kilómetro cuadrado pero inferior a diez kilómetros cuadrados, la jurisdicción del Estado que ejerza soberanía o control podrá extenderse a una franja del espacio oceánico adyacente al borde exterior del arrecife cuya anchura no exceda de doce millas marinas.

Artículo 15

La extensión de la jurisdicción sobre el espacio oceánico que podrá reivindicar un Estado en virtud de soberanía o control sobre islas y atolones distintos de los mencionados en los artículos anteriores del presente capítulo se determinará en una convención o en unas convenciones especiales que habrán de negociarse en el ámbito de las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico, habida cuenta de todas las circunstancias pertinentes.

Artículo 16

El límite exterior del espacio oceánico nacional está constituido por una línea que en todos sus puntos esté a una distancia del punto más próximo de la línea de base que sea igual a la anchura del espacio oceánico nacional<sup>20/</sup>.

Artículo 17

1. Las Partes Contratantes convienen en renunciar, previa indemnización equitativa y apropiada, a sus reivindicaciones de jurisdicción sobre los fondos marinos o las aguas situados más allá de los límites indicados en los presentes artículos.

2. La indemnización mencionada en el párrafo anterior será fijada por las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, entre ellos los recursos conocidos de las zonas del espacio oceánico a que se renuncia y las posibilidades prácticas de exploración. En caso de que la Parte Contratante interesada considere insuficiente la indemnización ofrecida por las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico, la cuestión se someterá al Tribunal Marítimo Internacional para su decisión, que tendrá fuerza obligatoria.

3. Las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico no podrán ofrecer indemnización alguna en caso de renuncia a reivindicaciones de jurisdicción sobre zonas del espacio oceánico adyacentes a a) arrecifes y elevaciones emergentes en bajamar; b) islas artificiales; c) instalaciones fijas o flotantes de cualquier tipo; d) instalaciones u obras submarinas de cualquier tipo; e) islotes situados dentro del espacio oceánico nacional de un Estado distinto del que ejerce soberanía o control sobre ellos.

---

<sup>20/</sup> Convención de 1958 sobre el Mar Territorial, artículo 6.

Artículo 18

El espacio oceánico no comprendido en los límites indicados en los artículos anteriores formará parte del espacio oceánico internacional, que en ninguna de sus partes quedará sometido a jurisdicción nacional para cualquier fin.

Capítulo V

Delimitación del espacio oceánico nacional

Artículo 19

1. Cuando dos o más Estados, cuyas costas se encuentren frente a frente, estén separados por una zona de espacio oceánico de anchura inferior a 400 millas marinas, los límites del espacio oceánico nacional perteneciente a tales Estados será la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde las que se mida la anchura del espacio oceánico nacional de cada Estado.
2. Cuando dos Estados sean adyacentes, los límites del espacio oceánico perteneciente a tales Estados se determinarán aplicando el principio de la equidistancia de los puntos más próximos de las líneas de base desde las que se mida la anchura del espacio oceánico nacional<sup>21/</sup>.
3. Las disposiciones de los párrafos anteriores no serán aplicables cuando, por razones de carácter histórico u otras circunstancias excepcionales, sea necesario delimitar el espacio oceánico nacional de los Estados que se encuentran frente a frente o son adyacentes de manera diferente de la que se especifica en esas disposiciones.
4. En caso de desacuerdo entre Estados adyacentes o que se encuentran frente a frente respecto a la manera de delimitar sus respectivos espacios oceánicos nacionales, los Estados interesados someterán la cuestión a arbitraje o al Tribunal Marítimo Internacional para su decisión, que tendrá fuerza obligatoria.
5. En caso de desacuerdo entre un Estado ribereño o unos Estados ribereños y las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico respecto a la manera de delimitar el espacio oceánico internacional y el espacio oceánico nacional respectivamente, a instancia de cualquiera de las partes interesadas la cuestión se someterá a arbitraje o al Tribunal Marítimo Internacional para su decisión, que tendrá fuerza obligatoria.

---

<sup>21/</sup> Para analogías, véase la Convención de 1958 sobre la Plataforma Continental, artículo 6.

6. Las líneas de demarcación entre el espacio oceánico nacional de dos Estados adyacentes o que se encuentran frente a frente será marcada en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por los Estados interesados y depositadas ante las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico<sup>22/</sup>.

---

<sup>22/</sup> Véase la Convención de 1958 sobre el Mar Territorial, artículo 12, 2).

PARTE II: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO RIBEREÑO  
DENTRO DEL ESPACIO OCEANICO NACIONAL

Capítulo VI

Navegación

Artículo 20

1. Con sujeción a lo dispuesto en los presentes artículos, las naves de cualquier Estado, tengan o no litoral marítimo, gozarán del derecho de paso a través del espacio oceánico nacional.

2. Por paso se entiende el hecho de navegar por el espacio oceánico nacional, ya sea para atravesarlo sin penetrar en las aguas interiores, ya sea para dirigirse hacia esas aguas, ya sea para dirigirse hacia el espacio oceánico internacional viniendo de ellas.

3. El paso comprende el derecho de detenerse y fondear, pero sólo en la medida en que la detención y el hecho de fondear no constituyan más que incidentes normales de la navegación o le sean impuestos a la nave por una arribada forzosa o por un peligro extremo<sup>23/</sup>.

Artículo 21

El Estado ribereño no ha de poner dificultades en modo alguno al ejercicio del derecho de paso por su espacio oceánico nacional cuando tal paso sea conforme con las normas y reglamentos de carácter general y no discriminatorio que para regular la navegación adopten las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico o que figuren en convenciones multilaterales ampliamente ratificadas<sup>24/</sup>.

Artículo 22

En defecto de normas y reglamentos pertinentes adoptados por las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico o que figuren en convenciones multilaterales ampliamente ratificadas, el Estado ribereño podrá dictar reglamentos adecuados y no discriminatorios en lo que respecta a la navegación en el espacio oceánico nacional, particularmente en lo relativo a la seguridad y el tráfico marítimos, el transporte marítimo y la prevención de la contaminación.

---

<sup>23/</sup> Véase la Convención de 1958 sobre el Mar Territorial, artículo 14 1), 2) y 3).

<sup>24/</sup> Véase la Convención de 1958 sobre el Mar Territorial, artículo 15, 1).

Artículo 23

1. Las naves extranjeras que ejerzan el derecho de paso deberán respetar:
  - a) las normas y los reglamentos relativos a la navegación que hayan adoptado las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico, que haya dictado el Estado ribereño o que figuren en convenciones multilaterales ampliamente ratificadas;
  - b) la legislación aduanera, fiscal, de inmigración o sanitaria del Estado ribereño a la que se haya dado debida publicidad por conducto de las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico<sup>25/</sup>.
2. Las naves extranjeras de pesca y elaboración de pescado que ejerzan el derecho de paso respetarán las leyes y los reglamentos que el Estado ribereño dicte y publique por conducto de las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico a fin de evitar que tales naves pesquen o elaboren pescado dentro del espacio oceánico nacional<sup>26/</sup>.

Artículo 24

El Estado ribereño podrá exigir a cualquier nave extranjera que no respete las disposiciones relativas al ejercicio del derecho de paso mencionadas en los anteriores artículos que salga de su espacio oceánico nacional.

Artículo 25

1. Toda Parte Contratante podrá señalar a la atención de las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico los reglamentos del Estado ribereño mencionados en los anteriores artículos cuando considere que son discriminatorios, que obstaculizan injustificadamente la navegación o que son contrarios a la práctica internacional general o incompatibles con las normas y los reglamentos adoptados por las Instituciones o contenidos en convenciones multilaterales ampliamente ratificadas.
2. Las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico podrán recomendar al Estado ribereño que revoque o modifique los reglamentos que a su juicio sean discriminatorios, obstaculicen injustificadamente la navegación, o sean contrarios a la práctica internacional general o incompatibles con las normas y los reglamentos adoptados por las Instituciones o contenidos en convenciones multilaterales ampliamente ratificadas.

---

<sup>25/</sup> Véanse disposiciones análogas del artículo 17 y del párrafo 1 del artículo 24 de la Convención de 1958 sobre el Mar Territorial.

<sup>26/</sup> Véanse disposiciones análogas del párrafo 5 del artículo 14 de la Convención de 1958 sobre el Mar Territorial.

3. En caso de persistir un desacuerdo entre las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico y el Estado ribereño, la cuestión se someterá al Tribunal Marítimo Internacional para su decisión, que tendrá fuerza obligatoria.

#### Artículo 26

1. El Estado ribereño está obligado a dar a conocer de manera apropiada e inmediata, por conducto de las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico, todos los peligros u obstáculos que, según su conocimiento, amenacen a la navegación en su espacio oceánico nacional<sup>27/</sup>.
2. El Estado ribereño está obligado a adoptar dentro de su espacio oceánico nacional medidas eficaces, de conformidad con las normas y prácticas internacionales, para la seguridad de la navegación, incluida la instalación de ayudas adecuadas a la navegación, para auxiliar a las naves en peligro y para el salvamento de vidas humanas. Tales medidas y los servicios disponibles se notificarán a las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico<sup>28/</sup>.
3. La falta de cumplimiento de las disposiciones de los anteriores párrafos del presente artículo acarrearán responsabilidad jurídica. El Tribunal Marítimo Internacional conocerá de las demandas por indemnización en caso de pérdida de vidas o bienes causada por el incumplimiento.

#### Artículo 27

1. No podrán imponerse gravámenes a las naves extranjeras por el solo hecho de su paso por el espacio oceánico nacional.
2. El Estado ribereño podrá imponer gravámenes a una nave extranjera que pase por el espacio oceánico nacional solamente como pago por determinados servicios prestados a la nave. Esos gravámenes deberán ser razonables y se impondrán sin discriminación de ningún género<sup>29/</sup>.
3. Las controversias acerca de si los gravámenes mencionados en el anterior párrafo precedente son o no razonables serán resueltas por el Tribunal Marítimo Internacional.

---

<sup>27/</sup> Véase la Convención de 1958 sobre el Mar Territorial, artículo 15 2).

<sup>28/</sup> Véanse las disposiciones análogas del párrafo 2 del artículo 12 de la Convención de 1958 sobre la Alta Mar.

<sup>29/</sup> Véase la Convención de 1958 sobre el Mar Territorial, artículo 18.

Artículo 28

1. La jurisdicción penal del Estado ribereño no se ejercerá a bordo de una nave extranjera que pase por el espacio oceánico nacional en relación con un delito cometido a bordo de la nave durante su paso, salvo en cualquiera de los casos siguientes:

- a) si el delito tiene consecuencias en el Estado ribereño;
- b) si el delito es de tal naturaleza que puede perturbar gravemente la paz del país o el orden en el espacio oceánico bajo su jurisdicción;
- c) si el capitán de la nave o el cónsul del país cuyo pabellón ésta enarbola ha pedido la intervención de las autoridades locales; o
- d) si es esencial para la represión de la trata de esclavos, la piratería o el tráfico ilícito de estupefacientes.

2. Las disposiciones anteriores no afectan al derecho que tiene el Estado ribereño de proceder a detenciones de personas o a practicar las diligencias de instrucción establecidas en su legislación a bordo de una nave extranjera que atraviese el espacio oceánico nacional procedente de las aguas interiores.

3. Las autoridades locales deberán tener en cuenta los intereses de la navegación al decidir si han de proceder a una detención o la manera en que han de llevarla a cabo<sup>30/</sup>.

4. En los casos previstos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Estado ribereño actuará solamente cuando tenga razones fundadas para ello y avisará a las autoridades consulares del Estado del pabellón y asimismo, si el capitán así lo solicita, a las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico, antes de adoptar cualesquiera medidas. Las autoridades del Estado ribereño facilitarán el contacto entre las autoridades consulares del Estado del pabellón o las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico y la tripulación de la nave. En caso de urgencia, la notificación se dará mientras se adoptan las medidas<sup>31/</sup>.

5. Cuando las medidas adoptadas en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 resulten infundadas, la nave, la tripulación y los pasajeros, y el Estado cuyo pabellón enarbole la nave, serán indemnizados por los daños o perjuicios que hayan sufrido.

---

<sup>30/</sup> Véase la Convención de 1958 sobre el Mar Territorial, artículo 19, 1), 2) y 4).

<sup>31/</sup> Véanse las disposiciones análogas del párrafo 3 del artículo 19 de la Convención de 1958 sobre el Mar Territorial.

6. El Estado cuyo pabellón enarbole la nave podrá señalar a la atención de las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico el incumplimiento de las obligaciones enunciadas en el párrafo 4 del presente artículo.

7. Las controversias relativas al cumplimiento o incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes podrán someterse, por iniciativa del Estado del pabellón o del Estado ribereño, al Tribunal Marítimo Internacional para su decisión, que tendrá fuerza obligatoria.

#### Artículo 29

1. El Estado ribereño no podrá tomar medida alguna a bordo de una nave extranjera que pase por su espacio oceánico nacional para detener a una persona o para proceder a practicar diligencias en relación con un delito que se haya cometido antes de penetrar la nave en el espacio oceánico sujeto a su jurisdicción, si la nave procede de un puerto extranjero y se encuentra únicamente de paso por el espacio oceánico nacional sin entrar en las aguas interiores<sup>32/</sup>.

2. La falta de cumplimiento de las obligaciones enunciadas en el párrafo 1 de este artículo podrá señalarse a la atención de los órganos competentes de las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico y acarreará responsabilidad jurídica a menos que las medidas hayan sido tomadas a solicitud del capitán de la nave o del Estado cuyo pabellón enarbolaba la nave.

#### Artículo 30

1. El Estado ribereño no podrá detener ni desviar de su ruta a una nave extranjera que pase por el espacio oceánico nacional para ejercer su jurisdicción civil sobre una persona que se encuentre a bordo de la nave.

2. El Estado ribereño no podrá poner en práctica respecto de esa nave medidas de ejecución ni medidas precautorias en materia civil, a no ser que se adopten en razón de obligaciones contraídas por la propia nave o de responsabilidades en que haya incurrido con motivo o en el transcurso de la navegación por las aguas del Estado ribereño.

3. Las disposiciones del párrafo precedente no menoscaban el derecho del Estado ribereño de tomar, respecto de una nave extranjera que se detenga en las aguas de su jurisdicción o pase por ellas procedente de aguas interiores, las medidas de ejecución y las medidas precautorias en materia civil que permita su legislación<sup>33/</sup>.

<sup>32/</sup> Véase el párrafo 5 del artículo 19 de la Convención de 1958 sobre el Mar Territorial.

<sup>33/</sup> Artículo 20 de la Convención de 1958 sobre el Mar Territorial.

Artículo 31

1. Las disposiciones de los artículos precedentes son igualmente aplicables a las naves del Estado explotadas con fines comerciales.
2. Las disposiciones de los artículos precedentes, exceptuando los artículos 28, 29 y 30, son igualmente aplicables a las naves del Estado destinadas a fines no comerciales.
3. Salvo lo dispuesto en cualquiera de las disposiciones que se mencionan en los párrafos precedentes, nada de estos artículos afectará a las inmunidades de que gozan las naves del Estado destinadas a fines no comerciales en virtud de estos artículos o de otras reglas de derecho internacional<sup>34/</sup>.

Artículo 32

En una franja del espacio oceánico adyacente a su costa cuya anchura no exceda de 12 millas marinas, medidas desde las líneas de base aplicables, el Estado ribereño, además de las medidas previstas en los artículos precedentes, podrá:

- a) establecer sistemas obligatorios de separación de tráfico, designar rutas marítimas seguras y establecer límites de calado para la navegación en determinadas zonas;
- b) exigir que el paso sea ininterrumpido y rápido;
- c) adoptar las medidas necesarias para hacer subir a la superficie del mar a todo submarino desconocido que haya sido descubierto navegando furtivamente o descansando en el fondo marino;
- d) impedir el paso que estime gravemente perjudicial para su paz, orden o seguridad;
- e) sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 37, suspender temporalmente y en determinados lugares el paso de naves extranjeras, si tal suspensión es indispensable para la protección de su seguridad;
- f) sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 37, establecer zonas exactamente delimitadas de acceso prohibido a los buques de guerra extranjeros por razones de seguridad nacional;
- g) respecto de las naves que se dirijan hacia las aguas interiores, adoptar las medidas necesarias para impedir toda infracción de las condiciones a que esté sujeta su admisión a tales aguas<sup>35/</sup>.

---

<sup>34/</sup> Véanse los artículos 21 y 22 de la Convención de 1958 sobre el Mar Territorial.

<sup>35/</sup> Véanse los párrafos 1, 2 y 3 de la Convención de 1958 sobre el Mar Territorial, artículo 16, 1), 2) y 3).

Artículo 33

1. Las medidas adoptadas por el Estado ribereño con arreglo a los apartados a), b), c), e) y f) del artículo precedente no podrán ser discriminatorias ni surtirán efecto a menos que hayan sido notificadas a las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico y hayan sido objeto de la debida publicidad.
2. Las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico podrán recomendar que el Estado ribereño anule o modifique las medidas que considere discriminatorias o que constituyen un obstáculo injustificado para la navegación. En caso de persistente desacuerdo entre las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico y el Estado ribereño, la cuestión se someterá al Tribunal Marítimo Internacional para su decisión, que tendrá fuerza obligatoria.

Artículo 34

Los buques de guerra extranjeros que ejerzan el derecho de paso dentro de una franja del espacio oceánico adyacente a la costa de un Estado de una anchura no superior a 12 millas marinas medidas desde la línea de base aplicable se abstendrán de hacer volar sus aeronaves, de ensayar sus armas, de realizar operaciones de investigación u obtención de información o de llevar a cabo otras actividades que el Estado ribereño considere hostiles, así como de ejercer el derecho de paso de tal manera que obstaculice la navegación de otras naves.

Artículo 35

1. El Estado ribereño podrá exigir que salga del espacio oceánico nacional todo buque de guerra extranjero que no cumpla las disposiciones del artículo precedente y no tenga en cuenta la invitación que se le haga a que las respete<sup>36/</sup>.
2. El Estado ribereño podrá señalar a la atención de las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico las violaciones graves o repetidas de las disposiciones de estos artículos y del artículo 42 relativas al ejercicio del derecho de paso por buques de guerra.

---

<sup>36/</sup> Véanse las disposiciones análogas del artículo 23 de la Convención de 1958 sobre el Mar Territorial.

Reglas especiales aplicables a los estrechos utilizados  
para la navegación internacional

Artículo 36

1. No se suspenderá el paso por los estrechos de más de 24 millas marinas de anchura que se utilicen o puedan utilizarse para la navegación internacional<sup>37/</sup>.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 23, el Estado ribereño no impedirá el paso por los estrechos de más de 24 millas de anchura que se utilicen o puedan utilizarse para la navegación internacional.

Artículo 37

1. Con sujeción únicamente a lo dispuesto en el párrafo siguiente y en el artículo 38, el Estado ribereño no podrá impedir el paso por los estrechos de menos de 24 millas de anchura que se utilicen o puedan utilizarse para la navegación internacional.
2. En el caso de los estrechos de menos de 24 millas marinas de anchura que se utilicen o puedan utilizarse para la navegación internacional, el Estado o los Estados ribereños podrán, como condición de paso:
  - a) exigir el cumplimiento de los sistemas obligatorios de separación de tráfico que señalen rutas marítimas seguras y, en caso necesario, límites seguros de calado;
  - b) exigir que el paso sea ininterrumpido y rápido;
  - c) exigir, cuando el paso sea peligroso, que las naves en tránsito utilicen prácticos designados por el Estado ribereño;
  - d) exigir que se le notifique con tres días de antelación el paso de submarinos o buques de guerra extranjeros. Además, el Estado ribereño podrá:
    - i) adoptar las medidas necesarias para hacer subir a la superficie a todo submarino desconocido que haya sido descubierto navegando furtivamente en el estrecho;
    - ii) en el caso de naves que se dirijan a las aguas interiores, adoptar las medidas necesarias para impedir toda infracción de las condiciones a que esté sujeta su admisión a tales aguas.

---

<sup>37/</sup> Véanse las disposiciones análogas del párrafo 4 del artículo 16 de la Convención de 1958 sobre el Mar Territorial.

3. Las medidas adoptadas por el Estado ribereño con arreglo a los apartados a), b), c) y d) del párrafo precedente no podrán ser discriminatorias ni surtirán efecto a menos que hayan sido notificadas a las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico y hayan sido objeto de la debida publicidad.
4. Las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico podrán recomendar que el Estado ribereño revoque o modifique las medidas que considere discriminatorias o irrazonables o que constituyan un obstáculo injustificado para la navegación. En caso de persistente desacuerdo entre las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico y el Estado ribereño, la cuestión se someterá al Tribunal Marítimo Internacional para su decisión, que tendrá fuerza obligatoria.

#### Artículo 38

El Estado o los Estados ribereños sólo podrán adoptar medidas para impedir o suspender el paso por estrechos de menos de 24 millas marinas de anchura caso de temor fundado de amenaza grave e inminente para su seguridad. Tales medidas serán notificadas a las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico y caducarán al cabo de 30 días, a menos que se haya obtenido el consentimiento de esas Instituciones para su mantenimiento.

#### Artículo 39

1. El Estado o los Estados ribereños están obligados a adoptar medidas eficaces para mantener y facilitar la navegación por los estrechos utilizados para la navegación internacional cuya anchura sea inferior a 24 millas marinas.
2. La falta de cumplimiento de las disposiciones del anterior párrafo acarrea responsabilidad jurídica. El Tribunal Marítimo Internacional conocerá de las demandas de indemnización por daños a personas o por pérdida o averías de la nave o de la carga en caso de accidentes causados por el incumplimiento.

#### Artículo 40

1. El Estado o los Estados ribereños no podrán imponer gravámenes ni derechos a las naves ni a su carga, tripulación o pasajeros que ejerzan el derecho de paso por estrechos utilizados para la navegación internacional.

2. Sin embargo, cuando un estrecho utilizado para la navegación internacional cuya anchura sea inferior a 24 millas marinas

- a) necesite ser dragado o que se instalen y mantengan ayudas a la navegación o que se adopten otras medidas para mantener o facilitar la seguridad del paso, o
- b) cuando el paso de ciertos tipos o clases de embarcaciones pueda causar, en caso de accidente, pérdidas considerables de vidas humanas o daños importantes a las actividades económicas o al medio marino de la zona,

el Estado o los Estados ribereños podrán solicitar de las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico el establecimiento de un gravamen equitativo pagadero sin discriminación por todas las naves o, en su caso, por todas las naves de una clase o tipo dado, que utilicen el estrecho.

3. El gravamen mencionado en el anterior párrafo será recaudado por el Estado o los Estados ribereños, y las sumas así obtenidas se ingresarán en un fondo, administrado por las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico, cuyos recursos se emplearán para mantener y facilitar la seguridad del paso del estrecho y para indemnizar al Estado o los Estados ribereños por cualesquiera daños o perjuicios que sufran a causa del ejercicio del derecho del paso por naves extranjeras.

4. El gravamen que deberán pagar las embarcaciones que ejerzan el derecho de paso por estrechos de menos de 24 millas marinas de anchura se determinará en convenios especiales concertados entre las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico y el Estado o los Estados interesados.

#### Artículo 41

1. Las naves que ejerzan el derecho de paso por estrechos adoptarán medidas estrictas de precaución para evitar accidentes de navegación así como daños al medio marino o a las instalaciones situadas frente a la costa.

2. La responsabilidad por daños causados por negligencia de una nave que ejerza el derecho de paso recaerá sobre el Estado cuyo pabellón enarbole esa nave.

3. Los tribunales de justicia del Estado ribereño serán competentes para conocer de los asuntos relativos a accidentes de navegación y daños al medio marino o a instalaciones causados por negligencia en el ejercicio del derecho de paso.

Artículo 42

1. Los buques de guerra extranjeros que pasen por estrechos de menos de 24 millas marinas de anchura que se utilicen o puedan utilizarse para la navegación internacional:
  - a) cumplirán las disposiciones del artículo 34 de la presente Convención;
  - b) respetarán los reglamentos que dicte el Estado ribereño en virtud del artículo 37 de la presente Convención;
  - c) adoptarán medidas estrictas de precaución para evitar accidentes de navegación así como daños al medio marino o a instalaciones situadas frente a la costa.
2. Los buques de guerra extranjeros que pasen por estrechos de menos de 24 millas marinas de anchura estarán exentos de cualesquiera gravámenes que se impongan con arreglo al párrafo 2 del artículo 40 de la presente Convención.

Capítulo VII

Sobrevuelo

Artículo 43

1. Con sujeción a lo dispuesto en los presentes artículos, las aeronaves de todos los Estados, tengan o no litoral marítimo, gozarán del derecho de sobrevuelo sobre el espacio oceánico nacional.
2. Por sobrevuelo se entiende el derecho de las aeronaves a volar sobre el espacio oceánico nacional para atravesarlo o para posarse en naves que pasen por el espacio oceánico nacional.
3. El sobrevuelo comprende el derecho a posarse en el espacio oceánico nacional y a maniobrar y evolucionar a baja altitud, pero sólo en la medida en que tales operaciones no constituyan más que incidentes de la navegación aérea o le sean impuestas a la aeronave por causa de fuerza mayor o por hallarse en dificultad grave.

Artículo 44

El Estado ribereño no ha de poner ningún género de dificultades al sobrevuelo de su espacio oceánico nacional cuando tal sobrevuelo sea conforme con los reglamentos de carácter general y no discriminatorio que adopten las instituciones internacionales competentes o que figuren en convenciones internacionales ampliamente ratificadas.

Artículo 45

En defecto de reglamentos aplicables adoptados por las Instituciones Internacionales competentes o que figuren en convenciones internacionales ampliamente ratificadas, el Estado ribereño podrá dictar reglamentos adecuados y no discriminatorios en lo que respecta al régimen de la navegación aérea sobre su espacio oceánico nacional.

Artículo 46

Las aeronaves extranjeras que ejerzan el derecho de sobrevuelo deberán respetar los reglamentos sobre navegación aérea que hayan adoptado las Instituciones Internacionales competentes, que figuren en convenciones multilaterales ampliamente ratificadas o que haya dictado el Estado ribereño, según proceda.

Artículo 47

Al ejercer el derecho de sobrevuelo, las aeronaves extranjeras no realizarán actividades que vayan en menoscabo de la seguridad del Estado ribereño ni maniobras que pongan en peligro la navegación o las instalaciones en el espacio oceánico nacional.

Artículo 48

El Estado ribereño podrá exigir a cualquier aeronave extranjera que no respete las disposiciones de los artículos precedentes que salga del espacio aéreo situado sobre su espacio oceánico nacional.

Artículo 49

1. El Estado ribereño está obligado a adoptar medidas eficaces de conformidad con las normas y prácticas internacionales para la seguridad de la navegación aérea sobre su espacio oceánico nacional.
2. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente acarrea responsabilidad jurídica.

Artículo 50

1. En una franja del espacio oceánico adyacente a su costa cuya anchura no exceda de 12 millas marinas medida desde las líneas de base aplicables, el Estado ribereño, además de las medidas previstas en el artículo precedente podrá:

- a) exigir que se le notifique con tres días de antelación el sobrevuelo de aeronaves militares extranjeras;
- b) exigir que el sobrevuelo sea ininterrumpido y rápido;
- c) impedir el sobrevuelo que estime gravemente perjudicial para su paz, orden o seguridad;
- d) suspender temporalmente, sin discriminación entre aeronaves extranjeras, el ejercicio del derecho de sobrevuelo de aeronaves extranjeras sobre determinadas zonas, si tal suspensión es indispensable para la protección de su seguridad.

2. El Estado o los Estados ribereños sólo podrán adoptar medidas para impedir o suspender el sobrevuelo de los estrechos de menos de 24 millas náuticas de anchura que se utilizan o puedan utilizarse para la navegación internacional en caso de temor fundado de amenaza grave o inminente para su seguridad. Las medidas adoptadas por el Estado o los Estados ribereños se notificarán inmediatamente a las instituciones internacionales competentes y caducarán al cabo de 30 días, a menos que se haya obtenido el consentimiento de esas instituciones para su mantenimiento.

#### Artículo 51

1. Las aeronaves militares extranjeras que ejerzan el derecho de sobrevuelo sobre una franja del espacio oceánico nacional cuya anchura no exceda de 12 millas marinas, medidas desde la línea de base aplicable, se abstendrán de ensayar sus armas, de realizar maniobras de intimidación u operaciones de investigación u obtención de información o de llevar a cabo otras actividades que el Estado ribereño considere hostiles, así como de ejercer el derecho de sobrevuelo de manera que obstaculice o ponga en peligro el tránsito de aeronaves comerciales.

2. El Estado ribereño podrá exigir que salga inmediatamente del espacio aéreo sometido a su jurisdicción una aeronave militar extranjera que no cumpla lo dispuesto en el párrafo precedente.

#### Artículo 52

1. El Estado ribereño podrá establecer sobre una franja del espacio oceánico nacional adyacente a su costa cuya anchura no exceda de 100 millas marinas, zonas exactamente delimitadas de acceso prohibido a las aeronaves militares extranjeras por razones de seguridad nacional. Tales zonas se establecerán sin menoscabo del ejercicio normal del

derecho de sobrevuelo. Las medidas por las que se establezcan zonas aéreas de acceso prohibido a la navegación de aeronaves militares extranjeras no surtirán efecto a menos que se hayan notificado a las Instituciones Internacionales competentes y hayan sido objeto de la debida publicidad.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 50, ninguna de las disposiciones del párrafo precedente afectará al ejercicio del derecho de sobrevuelo sobre estrechos que se utilizan o pueden utilizarse para la navegación internacional.

#### Capítulo VIII

#### Cables submarinos<sup>38/</sup>

#### Artículo 53

Con sujeción a lo dispuesto en los presentes artículos, todos los Estados, tengan o no litoral marítimo, gozarán del derecho de tender y mantener cables submarinos sobre el fondo marino del espacio oceánico nacional.

#### Artículo 54

El Estado ribereño no ha de poner dificultades al ejercicio del derecho a tender o mantener cables submarinos en el fondo marino del espacio oceánico nacional más allá de 12 millas marinas contadas desde la costa, siempre que el tendido de los cables se efectúe de conformidad con reglamentos generales y no discriminatorios que adopten las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico o que figuren en convenciones multilaterales ampliamente ratificadas.

#### Artículo 55

En defecto de reglamentos aplicables adoptados por las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico o que figuren en convenciones multilaterales ampliamente ratificadas, el Estado ribereño podrá dictar reglamentos adecuados y no discriminatorios en lo que respecta al tendido de cables submarinos en el espacio oceánico nacional.

---

<sup>38/</sup> Para disposiciones análogas, véanse los artículos 26 a 29 de la Convención de 1958 sobre la Alta Mar.

Artículo 56

1. Cualquier Parte Contratante podrá señalar a la atención de las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico los reglamentos del Estado ribereño mencionados en el artículo precedente cuando considere que son discriminatorios, injustificados o incompatibles con los reglamentos adoptados por las instituciones o que figuren en convenciones multilaterales ampliamente ratificadas.
2. Las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico podrán recomendar al Estado ribereño que revoque o modifique los reglamentos que a su juicio sean discriminatorios, constituyan un impedimento injustificado para el ejercicio del derecho a tender cables submarinos o sean incompatibles con los reglamentos adoptados por las Instituciones.
3. En caso de persistir un desacuerdo entre las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico y el Estado ribereño, la cuestión se someterá al Tribunal Marítimo Internacional para su decisión, que tendrá fuerza obligatoria.

Artículo 57

1. Al tender cables submarinos se tendrán debidamente en cuenta los cables ya instalados en el fondo marino y en particular no podrán menoscabarse las posibilidades de reparar los cables ya existentes.
2. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente acarrea responsabilidad jurídica.

Artículo 58

1. Los Estados y las personas dependientes de su jurisdicción que posean cables submarinos en el espacio oceánico nacional de otro Estado transmitirán a éste y a las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico una carta marina en la que se indique la posición de esos cables.
2. El Estado ribereño está obligado a proteger los cables submarinos indicados en las cartas marinas que se le transmitan.

Artículo 59

Todo Estado adoptará las medidas legislativas necesarias para calificar como infracción punible la ruptura o el deterioro de un cable submarino tendido en el espacio oceánico nacional de otro Estado por una nave que enarbole su pabellón o por una persona

sujeta a su jurisdicción, cuando medie dolo o negligencia inexcusable. La anterior disposición no será aplicable cuando la ruptura o el deterioro haya sido causado por personas al actuar con el propósito legítimo de salvar sus vidas o sus naves y tras haber tomado todas las precauciones necesarias para evitar tal ruptura o deterioro.

#### Artículo 60

1. Todo Estado adoptará las medidas legislativas necesarias para que las personas que causen la ruptura o el deterioro de un cable submarino respondan del costo de su reparación.
2. Todo Estado adoptará las medidas legislativas necesarias para que los propietarios de naves que puedan probar que han sacrificado un ancla, una red o cualquier otro aparejo de pesca para no causar daños a un cable submarino en el espacio oceánico nacional sean indemnizados por el propietario del cable, siempre que el propietario de la nave haya tomado previamente todas las medidas de precaución razonables.

#### Artículo 61

Cualquier Parte Contratante podrá señalar a la atención de las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico el hecho de que no se hayan adoptado las medidas mencionadas en los artículos 58, 59 y 60 cuando se hayan interrumpido u obstruido las comunicaciones telegráficas o telefónicas o el suministro de energía eléctrica.

#### Artículo 62

1. El tendido de cables submarinos en una franja del espacio oceánico adyacente a la costa cuya anchura no exceda de 12 millas marinas, medidas desde la línea de base aplicable, está sujeto a la autorización del Estado ribereño.
2. Normalmente el Estado ribereño no denegará su autorización cuando la petición se haga por una entidad responsable que se comprometa a respetar las leyes y los reglamentos del Estado ribereño.

Capítulo IX

Investigaciones científicas<sup>39/</sup>

Artículo 63

1. Con sujeción a lo dispuesto en los presentes artículos, todos los Estados, tengan o no litoral marítimo, gozarán del derecho a realizar investigaciones científicas en el espacio oceánico nacional ateniéndose a los reglamentos de carácter general y no discriminatorio que adopten las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico.
2. Por investigaciones científicas se entiende toda investigación sistemática, básica o aplicada, y toda labor experimental conexa cuyo principal objetivo sea mejorar el conocimiento del medio marino para su utilización con fines pacíficos.
3. Las actividades de investigación científica no podrán servir de fundamento a ninguna reivindicación relativa a la explotación de los recursos naturales del espacio oceánico nacional.

Artículo 64

El Estado ribereño podrá exigir que se le notifique con 30 días de antelación la intención de realizar investigaciones científicas en su espacio oceánico nacional.

Artículo 65

1. Habida cuenta del común interés de la comunidad internacional en adquirir conocimientos relativos al espacio oceánico, el Estado ribereño no obstaculizará ni impedirá las actividades de investigación científica en el espacio oceánico nacional cuando la persona o entidad que realice las investigaciones esté registrada ante las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico y respete las normas y los reglamentos de carácter general y no discriminatorio que adopten las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico.
2. La persona o entidad que realice investigaciones científicas en el espacio oceánico nacional observará los reglamentos del Estado ribereño en materia de sanidad, aduana, policía, seguridad y lucha contra la contaminación.

---

<sup>39/</sup> Este capítulo debe leerse en conjunción con el proyecto de artículos de Malta sobre investigaciones científicas que figura en el documento A/AC.138/SC.III/L.34. Se ha modificado el orden de los artículos y se han agregado algunas disposiciones detalladas.

Artículo 66

En defecto de normas y reglamentos pertinentes adoptados por las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico, el Estado ribereño podrá dictar reglamentos adecuados y no discriminatorios para la realización de investigaciones científicas en su espacio oceánico nacional.

Artículo 67

1. Podrán señalarse a la atención de las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico los reglamentos del Estado ribereño para la realización de investigaciones científicas cuando se considere que son discriminatorios, que obstaculizan injustificadamente el ejercicio del derecho de investigación científica, o que son incompatibles con las normas y reglamentos de carácter general adoptados por las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico.
2. Las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico podrán recomendar al Estado ribereño que revoque o modifique los reglamentos que a su juicio sean discriminatorios, obstaculicen injustificadamente el ejercicio del derecho de investigación científica o sean incompatibles con las normas y los reglamentos de carácter general adoptados por las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico.
3. En caso de persistir un desacuerdo entre las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico y el Estado ribereño, la cuestión se someterá al Tribunal Marítimo Internacional para su decisión, que tendrá fuerza obligatoria.

Artículo 68

El Estado ribereño podrá exigir a las naves o aeronaves extranjeras que realicen investigaciones científicas y que no respeten las normas y los reglamentos adoptados por las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico o dictados por el Estado ribereño para la realización de investigaciones científicas que abandonen el espacio oceánico nacional.

Artículo 69

1. No podrán colocarse hábitats, instalaciones, equipo ni dispositivos submarinos con fines científicos sobre o en el fondo marino del espacio oceánico bajo la jurisdicción de un Estado ribereño sin el consentimiento de éste.

2. El Estado ribereño tendrá el derecho de inspeccionar y la obligación de proteger los hábitats, instalaciones, equipo y dispositivos para fines científicos colocados con su consentimiento sobre o en el fondo marino del espacio oceánico bajo su jurisdicción y deberá velar por que cumplan las disposiciones del artículo 74 y las normas y los reglamentos pertinentes que adopten las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico.
3. El Estado ribereño podrá sacar los hábitats, instalaciones, equipo o dispositivos submarinos colocados sin su consentimiento sobre o en el fondo marino del espacio oceánico bajo su jurisdicción y retener toda la información científica que se halle en ellos.

#### Artículo 70

1. No podrán establecerse instalaciones flotantes de ninguna clase con fines científicos ancladas al fondo marino en el espacio oceánico bajo la jurisdicción de un Estado ribereño sin el consentimiento de éste.
2. El Estado ribereño tendrá el derecho de inspeccionar y la obligación de proteger las instalaciones flotantes de cualquier clase para fines científicos ancladas al fondo marino y establecidas con su consentimiento en el espacio oceánico bajo su jurisdicción. El Estado ribereño velará por que esas instalaciones cumplan las disposiciones del artículo 74 y las normas y los reglamentos pertinentes que adopten las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico.
3. El Estado ribereño podrá sacar las instalaciones flotantes para fines científicos ancladas al fondo marino y establecidas sin su consentimiento en el espacio oceánico bajo su jurisdicción y retener toda la información científica que se halle en ellas.

#### Artículo 71

Se precisará la autorización del Estado ribereño para cualquier investigación científica que se realice en una franja de espacio oceánico adyacente a la costa cuya anchura no exceda de 12 millas náuticas medidas desde la línea de base aplicable.

#### Artículo 72

1. En el caso de investigaciones científicas realizadas por naves de superficie, el Estado ribereño no negará su autorización cuando:

- a) la petición, junto con el programa de investigaciones, sea presentada por una persona o entidad registrada ante las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico seis semanas antes de la fecha propuesta para iniciar las investigaciones;
  - b) la persona o entidad que realice la investigación se comprometa a proporcionar toda la información obtenida y un informe sobre ella al Estado ribereño tres meses antes de su publicación y antes de comunicar esa información a cualquier otra persona o entidad;
  - c) se ofrezca a los nacionales del Estado ribereño la posibilidad de participar en las investigaciones;
  - d) la persona o entidad que realice las investigaciones se comprometa a abstenerse de publicar o de comunicar a otras personas o entidades, por un período que no exceda de cinco años, la información científica que indique el Estado ribereño;
  - e) la persona o entidad que realice la investigación manifieste que se atenderá razonablemente al programa de investigaciones propuesto para adaptarse a los objetivos de investigación del Estado ribereño;
  - f) la persona o entidad que realice la investigación ofrezca una parte equitativa de las muestras obtenidas de la investigación propuesta al Estado ribereño.
2. El Estado ribereño podrá denegar el acceso con fines científicos al espacio oceánico nacional que no diste más de 12 millas náuticas de sus costas a las personas o entidades que no cumplan las obligaciones contraídas al obtener la autorización mencionada en el artículo 71.

#### Artículo 73

En el caso de investigaciones científicas que se realicen con dispositivos flotantes no anclados, el Estado ribereño no negará su consentimiento cuando:

- a) la petición, junto con información exacta sobre el carácter de la investigación propuesta, sea presentada por una persona o entidad registrada ante las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico seis semanas antes de la fecha proyectada para colocar los dispositivos en el mar;
- b) se dé al Estado ribereño la posibilidad de designar nacionales suyos para que asistan a la colocación de los dispositivos en el mar;

- c) los dispositivos estén clara y distintamente marcados y vayan provistos de medios adecuados para señalar su presencia y no constituyan un peligro para la navegación ni obstaculicen otras actividades en el espacio oceánico;
- d) la persona o entidad que realice la investigación se comprometa a proporcionar toda la información científica obtenida y un informe sobre ella al Estado ribereño antes de su publicación y antes de comunicar esa información a cualquier otra persona o entidad;
- e) la persona o entidad que realice la investigación se comprometa a abstenerse de publicar o de comunicar a otras personas o entidades, por un período que no exceda de cinco años, la información científica que el Estado ribereño indique.

2. El Estado ribereño podrá denegar el acceso con fines científicos al espacio oceánico nacional situado a menos de 12 millas náuticas de sus costas a las personas o entidades que no cumplan las obligaciones contraídas al obtener la autorización mencionada en el artículo 71.

3. El Estado ribereño tendrá el derecho de inspeccionar y la obligación de proteger los dispositivos flotantes no anclados para fines científicos colocados en su espacio oceánico nacional con su consentimiento. El Estado ribereño velará por que esos dispositivos cumplan las disposiciones del artículo 74 de esta Convención.

#### Artículo 73

1. El Estado ribereño podrá construir, mantener y manejar: a) hábitats, instalaciones, equipo o dispositivos submarinos para fines científicos sobre o en el fondo de su espacio oceánico nacional; b) instalaciones flotantes de cualquier clase para fines científicos ancladas al fondo marino, a condición de que:

- a) se observen las normas y reglamentos de carácter general y no discriminatorio que adopten las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico;
- b) no se obstaculice el uso de las rutas marinas necesarias para la navegación internacional;
- c) no se obstaculicen injustificadamente otras actividades en el espacio oceánico;
- d) se establezcan zonas de seguridad apropiadas en torno a tales hábitats, instalaciones o dispositivos;

- e) se notifique prontamente a las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico la situación de tales hábitats, instalaciones o dispositivos y la anchura de las zonas de seguridad establecidas en torno a ellos;
- f) se remuevan completamente todos los hábitats, instalaciones, equipo o dispositivos que se abandonen o dejen de usarse.

2. La falta de cumplimiento de las obligaciones contenidas en el párrafo anterior hará al Estado ribereño jurídicamente responsable en casos de accidentes de navegación.

#### Artículo 75

1. El Estado ribereño podrá mantener y manejar dispositivos flotantes no anclados para fines científicos en su espacio oceánico nacional, a condición de que esos dispositivos: a) estén clara y distintamente marcados; b) vayan provistos de medios adecuados para señalar su presencia; c) no constituyan un peligro para la navegación ni obstaculicen injustificadamente otras actividades en el espacio oceánico; d) cumplan las normas y los reglamentos de carácter general y no discriminatorio que adopten las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico.

2. La falta de cumplimiento de las obligaciones contenidas en el párrafo anterior entraña responsabilidad jurídica para el Estado ribereño en caso de accidentes de navegación.

#### Capítulo X

##### Utilización con fines pacíficos

#### Artículo 76

Ningún Estado podrá utilizar con fines militares el fondo marino del espacio oceánico nacional de otro Estado sin el consentimiento de éste.

#### Artículo 77

1. Las explosiones de ensayo de armas nucleares o termonucleares y el emplazamiento de armas nucleares o de otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos quedan prohibidos en el espacio oceánico nacional.

2. La disposición precedente no afectará a los derechos del Estado ribereño en virtud del Tratado de 1971 sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo.

Artículo 78

Las explosiones nucleares y termonucleares con fines pacíficos en el espacio oceánico nacional sólo podrán permitirse con la autorización de las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico.

Artículo 79

Cualquier Parte Contratante podrá señalar a la atención de las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico la falta de cumplimiento de las disposiciones de los artículos precedentes.

Capítulo XI

Explotación de los recursos naturales

Artículo 80

1. La exploración y la explotación de los recursos naturales del espacio oceánico nacional se llevará a cabo teniendo adecuadamente en cuenta los otros usos del espacio oceánico nacional, especialmente la navegación, las investigaciones científicas y el tendido y la reparación de cables y tuberías submarinos.
2. El Estado ribereño tendrá la obligación de traspasar a las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico una parte de las utilidades percibidas por la explotación de los recursos naturales del espacio oceánico nacional. Las Instituciones prepararán un proyecto de convención especial sobre la materia para su examen por las Partes Contratantes.

Capítulo XII

Recursos vivos del espacio oceánico nacional

Artículo 81

1. Por "conservación de los recursos vivos" se entiende el conjunto de medidas que hacen posible obtener un rendimiento óptimo y constante de esos recursos.
2. Los programas de conservación se formularán con miras a asegurar en primer lugar el abastecimiento de alimentos para el consumo humano.

Artículo 82

1. La responsabilidad de formular y ejecutar programas apropiados y efectivos de conservación de los recursos vivos del espacio oceánico nacional incumbirá ante todo al Estado ribereño. Tales programas de conservación no discriminarán entre pescadores nacionales y extranjeros y deberán basarse en datos científicos adecuados y fidedignos.
2. Los programas de conservación comprenderán:
  - a) las medidas de ordenación biológica que sean necesarias o convenientes para mantener o incrementar las reservas de recursos vivos del espacio oceánico nacional;
  - b) las medidas de ordenación económica que sean necesarias o convenientes para mantener las actividades pesqueras en el espacio oceánico nacional en niveles que proporcionen el máximo rendimiento neto en relación con un potencial de captura constante;
  - c) medidas de reglamentación -incluidas, entre otras, las relativas a la expedición de licencias, el establecimiento de zonas vedadas, temporadas de veda, limitaciones sobre el tamaño y condición de los distintos recursos vivos que pueden capturarse y limitaciones del tipo de aparejos- destinadas a hacer posible la aplicación eficaz de las medidas de ordenación biológica y económica.
3. Los programas de conservación de los recursos vivos del espacio oceánico nacional serán objeto de la debida publicidad por el Estado ribereño y se notificarán a las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico.

Artículo 83

1. Habida cuenta del interés vital que la comunidad internacional tiene en mantener la productividad de las pesquerías, el Estado ribereño está obligado a:
  - a) celebrar consultas con otros Estados de la región y con las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico antes de emprender o autorizar la realización de actividades en el espacio oceánico nacional que puedan reducir considerablemente los recursos vivos del espacio oceánico más allá de su jurisdicción;
  - b) mantener la calidad del medio marino en el espacio oceánico nacional en un estado que i) no afecte desfavorablemente a las zonas de freza situadas dentro de su jurisdicción; ii) no produzca efectos nocivos importantes en los recursos vivos del espacio oceánico más allá de su jurisdicción;

- c) cooperar con las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico en la formulación y aplicación de programas de conservación de los recursos vivos de su espacio oceánico nacional cuando las recomendaciones de las Instituciones estén basadas en datos científicos fiables y apropiados;
- d) cooperar con los Estados ribereños de la región en la formulación y ejecución de programas de conservación de los recursos vivos del espacio oceánico nacional cuando sea necesario para la aplicación de medidas de conservación regional habida cuenta de los conocimientos existentes sobre las pesquerías.

#### Artículo 84

1. Las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico y las personas o entidades por ellas autorizadas podrán realizar en el espacio oceánico nacional, a más de 12 millas náuticas de la costa y previa notificación al Estado ribereño, investigaciones destinadas a obtener muestras biológicas e información científica relativas a los recursos vivos del espacio oceánico para formular programas de conservación racionales y eficaces.
2. El Estado ribereño deberá tener la oportunidad de participar por conducto de nacionales suyos en las investigaciones mencionadas en el párrafo precedente y, en todo caso, las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico le facilitarán todos los datos obtenidos y una interpretación de los mismos.
3. Las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico tienen la obligación de prestar ayuda a todo Estado que la solicite para formular y poner en práctica programas apropiados y eficaces de conservación de los recursos vivos de su espacio oceánico nacional.

#### Artículo 85

Las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico y el Estado o los Estados ribereños interesados elaborarán en estrecha cooperación y ejecutarán por conducto de los órganos regionales competentes programas de conservación de los recursos vivos del espacio oceánico nacional cuyo ámbito migratorio se extienda al espacio oceánico internacional. Los recursos vivos a que se hace referencia incluyen, entre otros, las especies anádromas y los mamíferos marinos.

Artículo 86

Las diferencias entre los Estados ribereños o entre las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico y un Estado ribereño en relación con las cuestiones a que hacen referencia los artículos 83 y 85 serán sometidas al Tribunal Marítimo Internacional para su decisión, que tendrá fuerza obligatoria.

Artículo 87

Todo Estado adoptará las medidas legislativas necesarias para calificar como infracciones punibles los actos cometidos por buques de su pabellón o por personas sometidas a su jurisdicción en violación de los programas de conservación de los recursos vivos adoptados por el Estado ribereño o conjuntamente por el Estado ribereño y las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico.

Artículo 88

1. El Estado ribereño podrá reservar para sus nacionales la explotación de todos los recursos vivos de su espacio oceánico nacional o de algunos de ellos.
2. Las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico y el Estado o los Estados ribereños interesados elaborarán y aplicarán en intensas consultas, y en caso necesario, por conducto de los órganos regionales competentes, programas de carácter no discriminatorio para la explotación de los recursos vivos del espacio oceánico nacional cuyo ámbito migratorio se extienda al espacio oceánico internacional.
3. Las disposiciones de los párrafos precedentes no podrán afectar en ningún caso la pesca tradicional de subsistencia o la captura de peces para el consumo humano inmediato realizada por los pescadores extranjeros en el espacio oceánico nacional: tales actividades se definirán y reglamentarán en convenciones especiales negociadas entre los Estados de la región.
4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado ribereño está obligado a facilitar el acceso de los países vecinos sin litoral a los recursos vivos de su espacio oceánico nacional en condiciones similares a las aplicables a sus propios nacionales.

Artículo 89

1. El Estado ribereño está obligado a explotar los recursos vivos de su espacio oceánico nacional o a permitir su explotación de conformidad con programas de conservación apropiados y efectivos.
2. La falta de cumplimiento de las disposiciones del párrafo precedente entraña responsabilidad jurídica por daños y podrá señalarse a la atención de las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico, cuando tal incumplimiento ocasione una importante reducción de la población de peces o produzca efectos nocivos importantes en los recursos vivos del espacio oceánico más allá de la jurisdicción del Estado ribereño.

Artículo 90

1. El Estado ribereño, dentro de su espacio oceánico nacional, podrá inspeccionar, con las debidas consideraciones, las naves de pesca y de elaboración del pescado de pabellón extranjero.
2. El Estado ribereño podrá aprehender una nave de pesca o de elaboración de pescado de pabellón extranjero y su carga y detener a las personas a bordo cuando en la inspección del mismo se compruebe que ha cometido una infracción intencionada y grave de los programas de conservación de los recursos vivos o que ha realizado operaciones de pesca en el espacio oceánico nacional en contravención de las leyes del Estado ribereño.
3. El Estado ribereño informará prontamente a las autoridades consulares del Estado de pabellón de la nave que ha cometido la infracción y, a petición del capitán, a las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico acerca de las medidas adoptadas con respecto a la nave, su carga y su tripulación.
4. El enjuiciamiento de las infracciones a que se hace referencia en el párrafo 2 corresponderá en primera instancia a los tribunales de justicia del Estado ribereño. El capitán y la tripulación de la nave que ha cometido la infracción podrán elegir a sus abogados defensores y antes del juicio sólo estarán sujetos a las restricciones personales que sean necesarias para impedir que salgan de la jurisdicción del tribunal de justicia competente del Estado ribereño. El Estado de pabellón de la nave que haya cometido la infracción será informado prontamente de la solución de la causa.
5. Contra los fallos del tribunal de justicia del Estado ribereño se podrá apelar ante el Tribunal Marítimo Internacional.

Artículo 91

Las actividades de las naves extranjeras de pesca y de elaboración de pescado dentro del espacio oceánico nacional, según se define en el artículo 11, se ajustarán a las disposiciones del artículo 87 dentro de los cinco años siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

Capítulo XIV

Recursos minerales y otros recursos no vivos  
del espacio oceánico nacional

Artículo 92

Incumbirá al Estado ribereño formular y aplicar los programas de conservación de los recursos minerales y otros recursos no vivos del espacio oceánico nacional que parezcan necesarios o convenientes.

Artículo 93

1. El Estado ribereño podrá reservar para sus nacionales la explotación de los recursos minerales y otros recursos no vivos del espacio oceánico nacional.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, el Estado ribereño está obligado a permitir el acceso de los países sin litoral adyacentes a los recursos minerales y otros recursos no vivos de su espacio oceánico nacional en condiciones análogas a las aplicables a sus propios nacionales.

Artículo 94

1. La explotación por un Estado ribereño de los recursos minerales del espacio oceánico nacional no debe modificar sustancialmente el estado natural del medio marino del espacio oceánico más allá de su jurisdicción ni causar ningún entorpecimiento apreciable de la navegación, las investigaciones científicas o el tendido y la reparación de cables y tuberías submarinos.
2. El Estado ribereño está obligado a adoptar precauciones especiales antes de emprender o autorizar la explotación de yacimientos de gas naturales y petróleo en las zonas del espacio oceánico nacional sujetas a calamidades naturales frecuentes.
3. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente entraña responsabilidad jurídica y cualquier Parte Contratante podrá señalar ese incumplimiento a la atención de las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico.

Artículo 95

1. Cuando una estructura o un campo geológico de petróleo o gas natural o una estructura o un campo geológicos de cualquier otro yacimiento de mineral atraviese la línea que divide el espacio oceánico nacional de dos o más Estados ribereños, estos Estados procurarán ponerse de acuerdo sobre el modo más eficiente de explotar la estructura o el campo y sobre la manera de repartir los gastos e ingresos de la explotación.
2. En caso de desacuerdo entre los Estados ribereños interesados el asunto se someterá a arbitraje o, a petición de cualquiera de ellos, al Tribunal Marítimo Internacional para que dicte una opinión consultiva.
3. Las disposiciones de los párrafos precedentes se aplicarán también a las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico cuando la estructura o el campo de petróleo o gas natural o el campo o la estructura geológicos de cualquier otro yacimiento de mineral atraviese la línea que divide el espacio oceánico nacional del espacio oceánico internacional.

Capítulo XV

Eliminación de desechos y almacenamiento<sup>40/</sup>

Artículo 96

1. Ningún Estado podrá utilizar para la eliminación de desechos y el almacenamiento de petróleo u otras sustancias el espacio oceánico nacional de otro Estado sin el consentimiento de éste.
2. Ningún Estado podrá utilizar el espacio oceánico internacional para la eliminación de desechos o el almacenamiento de petróleo u otras sustancias sin el consentimiento de las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico.

Artículo 97

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en las convenciones internacionales en las que sea Parte, todo Estado ribereño podrá utilizar su espacio oceánico nacional para la eliminación de desechos y el almacenamiento de petróleo u otras sustancias siempre que adopte medidas eficaces para prevenir la contaminación del espacio oceánico internacional o del espacio oceánico sometido a la jurisdicción de otro Estado.

---

<sup>40/</sup> Este capítulo debe leerse en conjunción con el proyecto de artículos presentado por Malta sobre la preservación del medio marino, que figura en el documento A/AC.138/SC.III/L.33.

2. Al realizar o permitir la eliminación de desechos o el almacenamiento de petróleo u otras sustancias en su espacio oceánico nacional, todo Estado ribereño deberá respetar las normas y los reglamentos internacionales que adopten las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico o que figuren en convenciones internacionales ampliamente ratificadas.

3. Todo Estado ribereño está obligado a adoptar precauciones estrictas al eliminar o almacenar en su espacio oceánico nacional desechos radiactivos y desechos químicos tóxicos de carácter orgánico e inorgánico.

4. Los desechos radiactivos y los desechos químicos tóxicos se almacenarán en emplazamientos especiales claramente delimitados, cuya localización se comunicará a las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico. No podrán construirse tales emplazamientos en zonas sujetas a calamidades naturales frecuentes.

#### Artículo 98

1. Cuando, por no haber adoptado el Estado ribereño las medidas y precauciones indicadas en el artículo precedente, se produzca una contaminación importante en el espacio oceánico internacional, las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico podrán someter el asunto al Tribunal Marítimo Internacional para que dicte una decisión, que tendrá fuerza obligatoria, y determine los daños.

2. Cuando, por no haber adoptado el Estado ribereño las medidas y precauciones indicadas en el artículo precedente, se produzca una contaminación importante en el espacio oceánico nacional de otro Estado, éste podrá someter el asunto a la consideración del Tribunal Marítimo Internacional para que dicte una decisión que tendrá fuerza obligatoria, y determine los daños.

#### Artículo 99

1. Todo Estado ribereño está obligado, en la medida de sus posibilidades, a vigilar la calidad del medio marino de su espacio oceánico nacional, en cooperación, cuando convenga, con otros Estados de la región.

2. Todo Estado ribereño está obligado a cooperar con las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico en la vigilancia de la calidad del medio marino.

3. Las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico, previa notificación al Estado ribereño, podrán realizar investigaciones en el espacio oceánico nacional más

allá de 12 millas contadas desde la costa con miras a obtener datos científicos sobre la calidad del medio marino. Se ofrecerá al Estado ribereño una posibilidad adecuada de designar a nacionales suyos para que participen en las investigaciones y, en todo caso, se le comunicará un resumen completo de los datos obtenidos y la interpretación que de ellos hagan las Instituciones.

## Capítulo XVI

### Tuberías submarinas

#### Artículo 100

1. Ningún Estado podrá utilizar el espacio oceánico nacional de otro Estado para tender tuberías submarinas sin el consentimiento de ese Estado.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado ribereño no podrá impedir el mantenimiento de las tuberías submarinas ya instaladas en el fondo marino de su espacio oceánico nacional.

#### Artículo 101

1. Todo Estado ribereño podrá utilizar su espacio oceánico nacional para tender tuberías submarinas siempre que:
  - a) tenga debidamente en cuenta las tuberías ya instaladas en el fondo marino;
  - b) no menoscabe la posibilidad de reparar las tuberías ya existentes;
  - c) las tuberías se ajusten a normas internacionales de construcción tales como las que adopten las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico;
  - d) las tuberías no obstaculicen de forma importante otros usos del espacio oceánico y en particular la navegación, la explotación de los recursos vivos y el tendido y mantenimiento de los cables submarinos.
2. Todo Estado ribereño está obligado a adoptar y hacer cumplir en su espacio oceánico nacional precauciones estrictas en la construcción, colocación y mantenimiento de las tuberías submarinas que contengan petróleo o sustancias que puedan tener efectos nocivos para la salud humana, los recursos vivos o la calidad del medio marino. No podrán tenderse tales tuberías en zonas de calamidades naturales frecuentes.
3. La falta de cumplimiento por el Estado ribereño de las disposiciones contenidas en los párrafos anteriores del presente artículo entraña responsabilidad jurídica y la indemnización de los daños y perjuicios en el supuesto de efectos nocivos importantes sobre el espacio oceánico o sus recursos más allá de la jurisdicción de ese Estado.

Artículo 102

1. Los Estados y las personas dependientes de su jurisdicción que posean o administren tuberías submarinas en el espacio oceánico nacional de otro Estado transmitirán a éste y a las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico una carta marina en la que se indique la posición de esas tuberías.
2. El Estado ribereño está obligado a proteger las tuberías submarinas indicadas en las cartas marinas que se les transmitan.

Artículo 103

Todo Estado adoptará las medidas legislativas necesarias para calificar como infracción punible la ruptura o el deterioro de una tubería submarina tendida en el espacio oceánico nacional de otro Estado por una nave que enarbole su pabellón o por una persona sujeta a su jurisdicción, cuando medie dolo o negligencia inexcusable. La anterior disposición no será aplicable cuando la ruptura o el deterioro haya sido causado por personas al actuar con el propósito legítimo de salvar sus vidas o sus naves y tras haber tomado todas las precauciones necesarias para evitar tal ruptura o deterioro.

Artículo 104

1. Todo Estado adoptará las medidas legislativas necesarias para que las personas que causen la ruptura o el deterioro de una tubería submarina respondan del costo de su reparación y de la indemnización de los daños, en el caso de que se hayan producido efectos nocivos sobre la calidad del medio marino o sus recursos vivos.
2. Todo Estado adoptará las medidas legislativas necesarias para que los propietarios de naves que puedan probar que han sacrificado un ancla, una red o cualquier otro aparejo de pesca para no causar daños a una tubería submarina en el espacio oceánico nacional sean indemnizados por el propietario de la tubería, siempre que el propietario de la nave haya tomado previamente todas las medidas de precaución razonables.

Artículo 105

Cualquier Parte Contratante podrá señalar a la atención de las Instituciones Internacionales del Espacio Oceánico el hecho de que no se hayan adoptado las precauciones y medidas mencionadas en los artículos 101 y 102, cuando se haya provocado una interrupción del suministro de petróleo, agua, gas u otra sustancia contenida en la tubería.

## Capítulo XVII

### Otros usos no extractivos

Convendrá quizás clasificar otros usos del espacio oceánico nacional como sigue:

- a) usos del subsuelo del fondo marino
- b) usos de la superficie del fondo marino
- c) usos de la columna de agua
- d) usos de la superficie del mar. Estos últimos, a su vez, pueden abarcar islas artificiales -es decir, islas creadas por el hombre con materiales naturales, dragados o transportados de otro modo, para formar una extensión de tierra rodeada de agua que emerja en pleamar- instalaciones de superficie, sistemas y dispositivos anclados permanentemente al fondo marino y construidos con materiales fabricados por el hombre, instalaciones flotantes, sistemas y dispositivos anclados al lecho del mar pero que puedan ser trasladados, instalaciones y sistemas flotantes en posición dinámica y sistemas y dispositivos flotantes que no se hallan ni anclados en el fondo marino ni en posición dinámica.

Desde el punto de vista de las zonas jurisdiccionales, las islas artificiales, las instalaciones, los sistemas y dispositivos frente a la costa podrán emplazarse en el espacio oceánico nacional (incluida una franja del espacio oceánico adyacente a la costa de una anchura no superior a las 12 millas náuticas) o en el espacio oceánico internacional.

Desde el punto de vista de las actividades, las islas artificiales, las instalaciones, los sistemas y dispositivos frente a la costa (ya se instalen en la superficie del mar, en la columna de agua, en el fondo marino o en su subsuelo) podrán ser utilizados para los siguientes fines o algunos de ellos:

- a) fines militares;
- b) fines científicos;
- c) fines industriales;
- d) fines de extracción de minerales, incluida la extracción de minerales de las aguas marinas;
- e) fines de comunicación internacional (puertos frente a la costa, aeropuertos, telecomunicaciones, etc.);

- f) fines de la comunidad internacional (vigilancia del medio marino para evitar la contaminación; ayudas a la navegación, etc.);
- g) fines de producción de energía, incluida la producción de energía nuclear;
- h) otros fines.

Dada la multiplicidad de fines para los que pueden utilizarse las islas artificiales, las instalaciones, y sistemas y dispositivos frente a la costa, convendría clasificar, en el estado actual de la tecnología, los fines prácticos para los que cabe utilizar tales islas, instalaciones y dispositivos y las consecuencias de tales usos respecto del orden internacional en el espacio oceánico, la navegación, las pesquerías y otras actividades, antes de proponer reglamentaciones detalladas sobre zonas de seguridad, cuestiones jurisdiccionales, normas, armonización con otras actividades de interés internacional vital, etc.